

## **CONSTANCIA DE FIJACION EN LISTA DE TRASLADO**

**SECRETARIA DEL JUZGADO.** Neiva, Huila, 27 de enero de 2023.- A la hora de las 7:00 A.M. del día de hoy fijo en lista por el término de un día (Art.110 C.G.P.) el escrito de Reposición, interpuesto por la Curadora Adlitem de la entidad demandada, en contra del auto que ***libró mandamiento de pago***, para efectos del traslado a la contraparte por el lapso de 3 días, los que comenzarán a correr a partir del día 30 de enero/2023.

**MARIA MAGNOLIA VELASQUEZ CASTRO**  
Secretaria

Rad. 2019-00619

Señora JUEZ

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

E.S.D.

REFERENCIA:

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES  
Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. NIT. 800.144.331-3

DEMANDADO: MARTÍNEZ LEGUIZAMÓN Y CIA S. EN C. EN LIQUIDACIÓN

RADICACION: 41001-31-05-003-2019-00619-00

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA MANDAMIENTO EJECUTIVO**

Respetada señora juez:

**ANDREA CARDOSO NUÑEZ**, abogada titulada e inscrita, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.075.209.668 y con Tarjeta Profesional No.156.568 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de Curadora Ad Litem de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, MARTÍNEZ LEGUIZAMÓN Y CIA S. EN C. EN LIQUIDACIÓN, con todo respeto dentro del término legal con todo respeto interpongo recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo de fecha 03 de diciembre del 2019, con la finalidad de proponer excepciones previas y atacar los requisitos formales del título.

**EXCEPCIONES PREVIAS:**

Se presenta la excepción contenida en el numeral 1 Artículo 100 del Código General del Proceso, denominada FALTA DE COMPETENCIA, con fundamento en los siguientes:

**a. Fundamentos de Hecho y de derecho:**

1. La Sociedad Administradora de Pensiones de Porvenir, el 29 de noviembre de 2019, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral en contra de la persona jurídica MARTÍNEZ LEGUIZAMÓN Y CIA S. EN C. EN LIQUIDACIÓN con NIT No.800.151.585-6, ante los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE NEIVA –REPARTO, a efectos de que se libre mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la PARTE DEMANDADA por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$6.365.683), correspondiente a los aportes en pensión que la demandada supuestamente dejó de cancelar en su

calidad de empleador en favor de dos trabajadores que están afiliados a esa AFP; por los periodos de abril de 1998 hasta octubre de 2005, relacionados en la liquidación de aportes pensionales, título objeto de ejecución, así mismo, solicitó, los intereses de mora causados por cada uno de los periodos adeudados y que los títulos judiciales objeto del proceso sean emitidos exclusivamente a nombre de Porvenir S.A; y se condene a la convocada a pagar las costas y agencias en derecho.

2. Este JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, profirió providencia de fecha 3 de diciembre 2019, mediante el cual admitió la demanda y consecuentemente libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada de la forma en que lo solicito la parte ejecutante, por considerar que de los documentos allegados con la demanda, surge una obligación Clara expresa y exigible y que por tanto presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por los artículos 22, 23 y 24 dela ley 100 de 1993, y artículo 100 del código procedimiento laboral concordante con los artículos 422 y 430 del código General del Proceso.
3. Si bien el domicilio y la dirección de notificaciones de la demandada es la Av. 19 No. 37-19 Apto 101 de Neiva, lo cual se desprende del escrito de demanda, del certificado de existencia y representación de esa sociedad comandita simple en liquidación, expedido por la Cámara de Comercio de Neiva en fecha 15 de agosto de 2019, aportado con la demanda misma, inclusive de caratula del proceso, y por ello, la parte ejecutante inició la acción ejecutiva respectiva en esta ciudad y por ello también su señoría advocó conocimiento. También es cierto que dentro de las pruebas documentales aportadas con la demanda, se observa que se elaboró en la ciudad de Cali el oficio o carta Radicado Porvenir S.A. 0203802031506800 de fecha 3 de septiembre de 2019 (recibida el 11 de septiembre de 2019 por la hoy ejecutada), por medio del cual se realiza el cobro de la supuesta deuda de aportes en pensiones, igualmente dicho documento fue enviado desde esa ciudad tal como se evidencia guía número 1149797724 Servientrega, así mismo la liquidación de los aportes pensionales supuestamente se adeuda- objeto de ejecución se elaboró no en la ciudad de Neiva, por lo que acorde con lo dispuesto en la providencia AL3494-2022 de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, con ponencia del Magistrado Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA, Radicación n.º93596, Acta 23, del 13 de julio de 2022, la competencia de este proceso ejecutivo corresponde a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE CALI o en su defecto en BOGOTA donde tiene domicilio la parte demandante, y no a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE NEIVA.
4. En efecto en ese auto el Alto Órgano de Cierre al dirimir el conflicto de competencia entre dos juzgados de pequeñas causas laborales, juzgados Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla y Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, que consideraron no ser los competentes para dirimir el asunto, pues el primero adujo que el factor de competencia es el lugar del domicilio de la administradora del fondo de pensiones ejecutante y, por tanto, lo era los jueces de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad de Bogotá; mientras que el segundo sostuvo, que la competencia radicaba en el operador judicial de Barranquilla, pues coincidía con

el lugar donde se adelantaron las gestiones de cobro previas a la acción ejecutiva; advirtiendo que dicho requerimiento fue efectuado a través de canales virtuales, y dirigido a Barranquilla; que por lo tanto, no se podía predicar que el envío de comunicaciones remitidas a las direcciones electrónicas de nivel nacional se encontraba únicamente en el domicilio de la parte remitente del mensaje de datos, además que el domicilio de la ejecutada estaba en esa ciudad. Al respecto la Corte dirimio el conflicto señalando que la competencia radicaba en el Juzgado de Bogotá, bajo las siguientes consideraciones:

*“Como quiera que lo perseguido en el presente asunto, es el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social –cotizaciones a pensión-, conviene precisar, que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, obliga a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador.*

*Ahora bien, aun cuando nuestro estatuto procesal, no previó la regla de competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva a que alude la normativa antes referenciada, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.*

*En tal virtud, acudiendo a la aplicación del principio de integración normativa de las normas procedimentales, es dable remitirnos a lo dispuesto en el artículo 110 ibidem, en tanto refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.*

*Así las cosas, como la citada preceptiva determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente, es dable acudir a esa misma norma para efectos de dirimir la presente colisión negativa..*

*Frente al tema, esta Corporación en casos similares al presente, en providencia CSJ 1734-2022, CSJ AL2940 – 2019, reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 – CSJ AL1046-2020, CSJ AL398-2021 y CSJ AL1734-2022 señaló:*

*En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.*

*La citada norma señala:*

*Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.*

*Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.*

*De igual forma se ha reiterado, que cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora, la competencia radica en el juez del domicilio de la entidad de seguridad social o el del lugar desde donde se adelantaron las gestiones de cobro, entendiéndose como tal, el sitio en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente que puede coincidir con aquél (CSJ AL 3473-2022).*

*De otro lado, frente a la recepción de los mensajes de datos, vale recordar la providencia AL2549-2021, en la cual se interpreta el artículo 25 de la Ley 527 de 1999, normatividad por medio de la cual “se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones”, que en su artículo 25 establece:*

*(...)*

*Así las cosas, y de conformidad con lo expuesto, se observa por esta Sala, que el cobro de las cotizaciones adeudadas tuvo su origen en Bogotá, que a la luz de la norma citada se asimila al «establecimiento» del iniciador.*

*En tal virtud, el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva, se efectuó en los términos de los artículos 24 de la Ley 100 de 1993 y 2 y 5 de su Decreto Reglamentario 2633 de 1994, y fue remitido mediante correo electrónico al representante legal de la sociedad accionada LADIVINA CO S.A.S. Sin embargo, conforme a la norma citada, el juez competente para conocer del presente asunto es el Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.*

*Lo anterior, en razón a que en esa ciudad la ejecutante cuenta con su domicilio principal, y además por ser el lugar desde donde se efectuó las gestiones de cobro de las cotizaciones en mora, previo a la acción ejecutiva y se creó el título ejecutivo*

*base de recaudo, (CSJ AL 1377-2019); según se corrobora con las pruebas adosadas al expediente digital, esto es, la comunicación visible...*

*En este orden de ideas, es claro que la entidad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías demandante optó erradamente por tramitar el asunto en Barranquilla, cuando su domicilio es en la ciudad de Bogotá, distrito donde se reitera adelantó la gestión de cobro por los aportes en mora adeudados por la convocada a juicio, que corresponde al lugar de elaboración del título ejecutivo.”*

### **FALTA DE ESPECIFICIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DE VALORES A PAGAR EN EL MANDAMIENTO DE PAGO**

El inciso primero del art. 430 del CGP consagra: “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”, NÓTESE que la norma prescribe que se deberá librar mandamiento ejecutivo en la forma pedida por el DEMANDANTE, si y solo si resulta procedente o en la forma que el señor Juez considere LEGAL, por lo tanto allí surge una obligación para el Juez de verificar, NO SOLO la procedencia de librar mandamiento ejecutivo, sino lo que pide el demandante.

Ordena el auto de fecha tres (3) de diciembre de 2022 mediante el cual el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva libra mandamiento de pago en contra de MARTÍNEZ LEGUIZAMON Y CIA S EN S EN LIQUIDACIÓN, con NIT. 800.151.585-6, en el literal a: el pago a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$6.365.683), por concepto de cotizaciones pensionales dejadas de pagar, pero no especifica mes a mes esos aportes supuestamente adeudados y que deben pagarse, por tratarse de una obligación de tracto sucesivo y cada una es independiente.

El literal e del citado auto señala, sin indicar valor, que se paguen intereses moratorios hasta el día 15 de octubre de 2019, pero no se indica a partir de cuándo se causan dichos intereses y por cada una de las obligaciones supuestamente adeudadas, así como tampoco individualiza valores de intereses por cada uno de los trabajadores GUILLERMO PERDOMO RAMÍREZ y CELMIRA FIERRO BONILLA.

Si bien es cierto la liquidación realizada por el Fondo Porvenir se encuentra en el expediente, y que de la misma se puede detallar de manera individual y detallada los valores de capital e intereses de aportes pensionales de los señores GUILLERMO PERDOMO RAMÍREZ y CELMIRA FIERRO BONILLA, no es la

liquidación per se, la orden de pago, siendo que se trata de una orden judicial y esta se comprende del mandamiento de pago.

Se soslaya el derecho de defensa de la parte demandada, porque de llegarse a presentar al proceso debe realizar la verificación en sus archivos y sistemas contables, el detalle de los días presuntamente laborados por los señores GUILLERMO PERDOMO RAMÍREZ y CELMIRA FIERRO BONILLA, o si estas personas efectivamente hicieron parte de la nómina de la empresa o no. por tanto, cuanto se supone se le esta ordenando pagar mes a mes para verificar si realizo o no el aporte de cada obligación, es indispensable para efectos contables de la empresa, contar con la información específica, individual y detallada tanto de los valores correspondientes a capital, de los valores correspondientes a intereses, como de los nombres de las personas (trabajadores que tuvo a su cargo), y que valores son los que corresponden a cada uno de ellos por concepto de aportes pensionales de manera individual, información que se omite en el auto que libra mandamiento de pago de fecha tres (3) de diciembre de 2022.

Por los argumentos expuestos, se solicita respetuosamente al despacho, revocar el auto de fecha tres (3) de diciembre de 2022 mediante el cual se libra mandamiento de pago en contra de MARTÍNEZ LEGUIZAMON Y CIA S EN S EN LIQUIDACIÓN, con NIT. 800.151.585-6

### NOTIFICACIONES

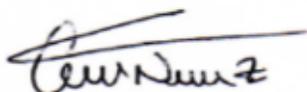
La parte demandante y su apoderado, como la empresa demandad en las direcciones que se informaron dentro del presente proceso ejecutivo.

La suscrita apoderada en mi Email: [acn3000@hotmail.com](mailto:acn3000@hotmail.com), oficina 702 Condominio Edificio Banco Agrario de Colombia Calle 7 No. 6-27 de la ciudad de Neiva-Huila.

Esperando una pronta decisión.

De usted señora jueza,

Atentamente,



**ANDREA CARDOSO NUÑEZ**  
**CC No.1.075.209.668 de Neiva (Huila)**  
**T.P. No.156.568 del C.S. de la J.**

